



SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 2281-0781

## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 22 SEP 2016 4:21  
Lorena H. de Valencia

A FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS Y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO, EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.  
**HAGO SABER:** que en el proceso de Amparo número 175-2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 26 de agosto de 2016, ha ordenado los traslados previstos en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de los cuales ya fue notificada la Fiscal de la Corte. Dicha resolución literalmente dice:

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las ocho horas con once minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual solicitan se les proporcione copia de los escritos presentados por la parte actora y el Fiscal de esta Corte, mediante los cuales evacuaron los traslados que les fueron conferidos. Además, ofrecen prueba documental.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rafael Alberto Mendoza Calderón, actuando en calidad de apoderado de la sociedad U Travel Service, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud del cual ofrece prueba documental, junto con los documentos que anexa.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas y Alba Sofía Escoto Umanzor, actuando en calidad de miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a través del cual ofrecen prueba documental.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente con relación al régimen probatorio regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, así como de la aplicación supletoria que se verifica de tal cuerpo legal en los procesos de amparo.

1. En ese sentido, según lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil, las normas adscritas a tales disposiciones se aplicarán supletoriamente. De ahí que existe la posibilidad que en el citado marco legal se haya previsto una pluralidad de instituciones procesales que pueden ser aplicables a los procesos constitucionales, de tal suerte que dicho régimen se erige como la normativa supletoria que ha de ser empleada para colmar las "lagunas normológicas" que sean advertidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales, siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

2. En ese orden de ideas, el régimen de la prueba es una de las instituciones regladas en el Código Procesal Civil y Mercantil que es aplicable supletoriamente, *mutatis mutandis* —cambiando lo que se deba cambiar—, al proceso de amparo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del referido cuerpo legal, no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación directa con el objeto de esta –pertinencia–, ni aquella que no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos –utilidad–.

Sobre este último punto, cabe destacar que la referida utilidad de la prueba practicada o producida en el respectivo procedimiento se verifica por la constatación, por una parte, de la *idoneidad* de esta –utilidad cualitativa– y, por otra, de su *necesidad* –utilidad cuantitativa–.

3. En ese orden de ideas, se ha sostenido en la resolución de fecha 17-V-2010, pronunciada en el Amp. 123-2009, que si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, ello *no significa que el peticionario pueda presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio que resulte irrelevante con relación al objeto del proceso y del debate*. Así, para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones, como el de la relevancia probatoria.

De acuerdo con este requerimiento, los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda, de modo que pueda justificarse en estos una conclusión sobre su verdad.

II. Al respecto, se observa que la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la parte actora ofrecen prueba documental que fundamentan sus afirmaciones en este proceso.

1. La prueba documental ofrecida por la autoridad demandada consiste en la certificación de la sentencia de fecha 18-VI-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la prueba documental ofrecida por el apoderado de la tercera beneficiada consiste en: a) copia de la demanda contencioso administrativo presentada por la sociedad U Travel Service, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 18-IX-2009; b) copia de escrito de cumplimiento de prevención de fecha 19-XI-2009; y c) copia de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, la prueba documental ofrecida por la parte actora consiste en: a) copia simple de la demanda contencioso administrativo presentada por la tercera beneficiada con fecha 18-IX-2009; b) copia de escrito de cumplimiento de prevención; y c) copia del auto de admisión emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4-XII-2009.

Al respecto, se considera pertinente reseñar que mediante resolución pronunciada a las ocho horas con seis minutos del día 7-XII-2015, se admitió la demanda de amparo

presentada, la cual se circunscribió estrictamente al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 18-VI-2013 en el proceso clasificado con el número de referencia 254-2009, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 7-VII-2009 y 11-VIII-2009 por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

2. Se observa entonces que la prueba documental aportada por las partes gozan de las características de pertinencia y utilidad, puesto que se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea la emisión del acto de autoridad reclamado –pertinencia– y, además, resultan idóneos y necesarios para acreditar los hechos objeto de la prueba –utilidad–.

Así, tales medios de prueba son pertinentes porque mediante ellos se pretende acreditar algunos hechos vinculados con el objeto procesal y los términos del debate fijados previamente de este amparo –de los que no existe conformidad entre las partes–. Asimismo, constituyen el canal adecuado para corroborar empíricamente, mediante un análisis integral, los distintos enunciados fácticos de la pretensión de amparo que han sido expuestos por las partes e intervinientes del proceso, v. gr. la existencia del acto reclamado.

*En consecuencia, deberá accederse a las peticiones planteadas por la autoridad demandada, tercera beneficiada y la parte actora referentes a que se admitan como prueba documental los instrumentos que ofrecen o que ya se encontraban agregados a este proceso.*

III. En este estado del proceso, se advierte que ha concluido la etapa probatoria, por lo que resulta procedente continuar con su tramitación confiriendo los traslados establecidos en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, a la parte actora, al tercero beneficiado y a la autoridad demandada por el plazo de tres días a cada uno de ellos, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que estos formulen sus alegatos finales.

Cabe aclarar que dichas alegaciones deberán efectuarse *especialmente* con las finalidades prescritas en el artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo, únicamente en lo concerniente al contenido concreto de los alegatos finales–, es decir, con el objeto de: (a) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (b) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (c) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (d) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

Por tanto, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* ha lugar las peticiones planteadas por la autoridad demandada, tercera beneficiada y la parte actora, consistente en que se admitan las pruebas documentales que ofrecen, en virtud de que gozan de las características de pertinencia y utilidad, puesto que se encuentran relacionadas con la base fáctica que rodea la emisión del acto de autoridad reclamado ~~-pertinencia-~~ y, además, resultan idóneas y necesarias para acreditar los hechos objeto de la prueba ~~-utilidad-~~.

2. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que entregue a la Sala de lo Contencioso Administrativo copia de los escritos presentados por la parte actora y el Fiscal de esta Corte, mediante los cuales evacuaron los traslados que les fueron conferidos.

3. *Confiéranse* los traslados al Fiscal de la Corte, a la parte actora, al tercero beneficiado y a la autoridad demandada por el plazo de tres días a cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Ordénese* a la Secretaría de esta Sala que, habiendo transcurrido el plazo concedido al primero de dichos intervinientes, comunique oportunamente la presente resolución a la parte actora; posteriormente, al tercero beneficiado y, finalmente, a la autoridad demandada.

5. *Notifíquese.*

-----  
-----F. MELÉNDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----J. R. VIDES-----OFICIAL MAYOR-----RUBRICADAS-----  
-----

Y para que le sirva de legal notificación via base le extiendo la presente, San Salvador, a las dieciséis horas y veintinueve minutos del día viernes de Septiembre de dos mil dieciséis.

  
